



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

92575/2016

Incidente N° 1 - ACTOR: GARCIA FIGUEROA, AGUSTIN DAMIAN Y OTROS DEMANDADO: INSTITUTO MEDALLA MILAGROSA s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de septiembre de 2023.- CP

**Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

I.- Contra la [resolución de fecha 29/05/2023 \(f. 312\)](#), por medio de la cual el Sr. juez de grado concedió el beneficio de litigar sin gastos solicitado, alza sus quejas la demandada “Instituto Medalla Milagrosa”. El recurso se tuvo por [fundado con la presentación de fs. 313/314](#). El traslado [conferido a f. digital 318](#) fue contestado a [fs. digitales 319/320](#).

La apelante consintió exclusivamente la concesión del beneficio de litigar sin gastos en favor del menor B.G.F. Se agravia en cuanto a la concesión total de la franquicia respecto del actor y su esposa (ambos co-actores) pide se aplique exclusivamente respecto del pago de la tasa de justicia, más no sobre los honorarios profesionales a devengarse ni sobre los restantes gastos causídicos. Sus agravios únicamente refieren a “*el derecho a la integridad patrimonial (art. 17 CN) y el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN) de mi mandante*”.-

La expresión de agravios -o memorial en los recursos concedidos en relación (conf. artículo 246, párrafo 1, Código Procesal)- es el acto procesal mediante el cual la parte recurrente fundamenta la apelación, refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia, respecto de la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, o a la aplicación de las normas jurídicas (conf. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. V, pág. 266, n 599). Constituye un acto de impugnación destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el Tribunal de apelación (conf. Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Comentado”, T. I, pág. 939), en el que el apelante debe examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene, de los



cuales derivan los agravios que reclama (conf. Alsina, “Derecho Procesal”, T IV, pág. 389). En tal sentido, el artículo 265 del Código Procesal impone al apelante el deber de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio equivocadas, a cuyo fin es necesario que las razones por las cuales se pretende obtener la revisión de la providencia apelada se expresen al fundar el recurso, indicando detalladamente los errores, omisiones y demás deficiencias que el recurrente pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

Cabe adelantar que, si bien el memorial de agravios no luce suficiente en términos que exige el artículo 265 del código Procesal, analizada la cuestión a la luz de un criterio amplio como modo de garantizar adecuadamente, -en la mayor medida posible- la doble instancia consagrada como una norma general por el ordenamiento procesal, las quejas habrán de tener respuesta.

III.- Es dable recordar que la finalidad del beneficio de litigar sin gastos consiste en asegurar una adecuada defensa en juicio a quienes, por la insuficiencia de sus recursos, no están en condiciones para afrontar las erogaciones inherentes a la actuación judicial (conf. esta sala 25/02/1997 “Martínez Ovimdo, Stella c. Agüero, Ángel” LL 1997-C, 152.). La franquicia tiene por finalidad asegurar el principio de igualdad de las partes ante la jurisdicción y por otro lado el de la garantía constitucional de defensa en juicio (arts. 16 y 18 C.N.).

No obsta a su concesión la circunstancia de que la peticionaria tenga lo indispensable para su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus ingresos, desde que la posibilidad de obtener la franquicia no se agota en quien es indigente o pobre de solemnidad, sino que abarca a todo aquel que demuestre no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia subsistencia y la de su familia.

Asimismo, previo a resolver la cuestión se adelanta que, “a diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver. En suma, en cada situación concreta el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el incidente para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión” (CS, “Apen Aike S.A. c. Provincia de Santa Cruz”, Fallos 326:4319).

De las constancias de autos surge que el presente beneficio fue iniciado por actores –por derecho propio y en representación de su hijo- a raíz de la acción principal -expte. N° 92575/2016- en el que reclaman la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de los hechos denunciados en la causa penal n° 49119/14 ([v. relato de los hechos puntos III y IV y liquidación -\\$14.400.000- obrante en el punto V del escrito de demanda adjuntado a f. 312](#)).

Los peticionantes viven en pareja junto a sus dos hijos menores de edad en un departamento alquilado ([v copia del contrato de locación -pág. 3- del documento de fs. 235/250](#)). Los ingresos familiares surgen de los recibos de sueldo [adjuntados a fs. 263, 264, 265](#) (empleado administrativo en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) y [fs. 235/250 -pág. 1-](#) (empleada en un local de venta de ropa). Con fecha 03/03/2021 declaran bajo juramento que no poseen bienes muebles ni inmuebles, que no han realizado viajes al exterior y que no han celebrado pacto de cuota litis. ([v. f. 261](#)).

Lo reseñado hasta aquí permite concluir que a la luz de los elementos aportados y los principios sentados en los párrafos que anteceden, los agravios serán desestimados.

Ello es así pues del material probatorio colectado en autos se aprecia que la situación económica de los peticionantes no les permitiría hacer frente a los gastos causídicos.

En base a lo expuesto, considerando el monto reclamado en la acción principal, y valorando que [el Sr. Representante del Fisco no se opuso a la concesión de la franquicia –v. DEO: 7932773 -](#)



Oficio Comunicación - 60000000011 de fecha 25/11/2022- , se confirmará la resolución apelada. Con costas a la apelante vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada de fecha 29/05/2023 (f. 312). Con costas. Regístrese, notifíquese y publíquese. Cumplido, devuélvanse. -

4

5

6

